

Barcelona 17 de marzo de 2020

Apreciados amigos y amigas bridgistas:

Antes que nada disculparme por el retraso con el que mando esta comunicación donde actualizamos la situación del conflicto ACB-AEB, pero los acontecimientos recientes provocados por la pandemia del virus COVID-19 ha requerido nuestra total atención en los últimos días.

Paso a ponerlos al día de los acontecimientos sobre este tema

El calendario de lo acontecido desde la Asamblea General de la ACB del 22 de enero 2020 es el siguiente:

- 27 de enero : Hubo una reunión entre los Presidentes de la ACB y la AEB para acercar posturas auspiciada por el Ex Presidente de la ACN Sr Jose Monguió. En esta reunión se llegó a un acuerdo de base en el que la ACB pagaría la liquidación acordada en diciembre de 2019, la ACB mantenía la potestad de tener licencias autonómicas según contemplaba el art 18 de los Estatutos de la AEB (por lo que la ACB no había cometido ningún error en este punto, a destacar que el presidente de la AEB ignoraba la existencia de dicho artículo) y la AEB trabajaría para reintegrar a la ACB dentro de la AEB, el resto de acuerdos fueron los mismos que se acordaron en diciembre.
- 28 de enero: la ACB procede a hacer la transferencia del 50% del importe del acuerdo a la AEB
- 29 de enero: Se envía por correo certificado con acuse de recibo documento firmado por el Presidente de la ACB donde se especifican los puntos del acuerdo al que se llegó el 27-1.
- 30 de enero: En un mensaje de whatsapp , el presidente de la AEB da por inválido el acuerdo , la motivación fue que no se la había comunicado fehacientemente lo expuesto y acordado en la Asamblea de la ACB del 22-12020 y ello invalidaba lo acordado el lunes 27-1.

- 6 de febrero : Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y siguiendo las instrucciones dadas por los miembros de la Asamblea de la ACB, la Junta Directiva delega en el Secretario Jurídico de la misma, Don Joaquín Hortal Jodar, la preparación de las demandas pertinentes pidiendo la anulación por grave defecto de forma de los acuerdos posteriores a la Asamblea de la AEB de 16 de noviembre de 2019, en especial el no reconocimiento como territorial asociada acordado en votación por email y selectiva hecha por iniciativa del presidente de la AEB en la semana del 2 de diciembre.
- 12 de febrero : El Sr Joaquín Hortal presenta a la Junta Directiva la estrategia seguir y las demandas preparadas al efecto. Al no tener la AEB un Comité de Apelación expresamente dedicado al tema y al ser la Ley de Asociaciones ambigua sobre que tribunal es el competente para solicitar la nulidad del acuerdo de la AEB se preparan demandas por Via Civil y Via Administrativa.
- 18 de febrero: Se informa a todos los miembros de la Asamblea que al no haber llegado a un acuerdo con la AEB se procederá según lo acordado a presentar las demandas en sede civil y/o administrativa según se considere más oportuno
- 3 de marzo: Se presenta en el Juzgado Contencioso Administrativo de Madrid la demanda correspondiente ya que se considera que es la jurisdicción competente y la más rápida (30-45 días). Se toma la decisión de guardar la demanda civil para posterior presentación si fuera necesario.

A todo esto solamente hay que añadir que el 29 de enero nos llega la comunicación que en el último número de su revista, la AEB dedicó su editorial , en medio de la negociación que se estaba llevando a cabo y en una nueva demostración de falta de buena fe negociadora, al tema del conflicto ACB-AEB, perseverando en sus inexactitudes sobre el tema; falsedades que habían sido rebatidas claramente con documentos probatorios en la Asamblea de la ACB de 22-1-2020

Quedo a vuestra disposición para cualquier aclaración
Recibid un cordial saludo

Miquel Trapé Viladomat
Presidente ACB

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO

DON MARCO AURELIO LABAJO GONZALEZ Procurador de los Tribunales y de “**LA ASOCIACIÓN CATALANA DE BRIDGE**”, con NIF G60617099, y domiciliada en Barcelona (08022), Ronda del General Mitre nº 161, entresuelo 2ª (teléfono número 93-207.20.98, y email assocat@bridge.cat), y de **DON JOAQUÍN HORTAL JODAR**, mayor de edad, con domicilio a efecto de notificaciones en Barcelona (08018), calle de la Llacuna nº 140, 1º, 1ª (telf.: 93-309.53.35, y e-mail jhortal@icab.es), conforme acredito mediante la designa que, por medio de Otrosí, se efectúa en mi favor en el presente escrito y, bajo la dirección Letrada de **DOÑA MONTSERRAT GUILLOT TORRELL**, colegiada nº 14.575, del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, con despacho profesional en Barcelona (08018), calle Llacuna nº 140, 1º-1ª (telf: 93-309.53.35, y e-mail mguillot@icab.es), ante el Juzgado comparezco y como mejor resulte en derecho procedente, **D I G O** :

Que mediante el presente escrito interpongo **DEMANDA** a tramitar por el cauce del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, que contempla el artículo 39 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación contra la resolución de “**LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BRIDGE**”, cuya fecha exacta se desconoce, si bien se produjo entre los días 18 y 21 de Diciembre de 2.019, mediante la cual se ha procedido a expulsar como entidad asociada a la Asociación Catalana de Bridge y a todos los asociados a la misma, por supuesto impago de las cuotas de asociado.

El acuerdo impugnado, según carta fechada en 18 de Diciembre de 2.019, y recibida el 21 de dicho mes y año, es el siguiente:

“La Asamblea de la Asociación Española de Bridge (AEB) ha tomado la decisión de no reconocer a la Asociación Catalana de Bridge (ACB) como la Territorial en Cataluña integrada en la AEB, al considerar que nos e ha cumplido el acuerdo propuesto por los Presidentes de ambas asociaciones en la Asamblea Extraordinaria de la AEB que tuvo lugar el pasado 16 de Noviembre de 2.019”.

La presente demanda se dirige, de forma conjunta y solidaria, contra:

1.- **LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BRIDGE**, domiciliada en Calle de Diego de León, 47, 28006 Madrid.

2.- **DON JORDI SABATÉ IGLESIAS**, domiciliado, a efecto de citaciones y emplazamiento, en Calle de Diego de León, 47, 28006 Madrid, en calidad de Presidente de la AEB, como responsable del acuerdo que impugnamos por ser contrario a la Ley y a los Estatutos Sociales.

La presente demanda se fundamenta en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La Asociación Catalana de Bridge es una asociación con personalidad propia e integrada en la Asociación Española de Bridge al amparo de lo dispuesto por el Artículo 10 de la AEB.

Don Joaquín Hortal Jodar es un asociado de la ACB, y de la AEB: por tanto, afectado por la resolución que se impugna.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN PASIVA:

La Asociación Española de Bridge es la persona jurídica que ha adoptado el acuerdo que se impugna.

El señor Jordi Sabaté es el Presidente de la AEB y responsable del acuerdo que impugnamos y de su incorrecta tramitación: se le demanda por cuanto, como veremos, el acuerdo impugnado ha sido tomado prescindiendo, de forme deliberada, de los trámites y garantías legales que amparan a los asociados afectados por el acuerdo.

TERCERO.- SOBRE EL ACUERDO QUE SE IMPUGNA:

Se impugna el acuerdo tanto por su forma como por su fondo

En cuanto a la forma, al haberse tomado sin las garantías procedimentales legalmente establecidas.

En cuanto al fondo, al no ser cierto los hechos que se aducen y en los que se fundamenta la expulsión.

En fecha 21/12/2019, el señor Miguel Trapé Viladomat, Presidente de la Asociación Catalana de Bridge, recibió la comunicación que acompaño de **DOCUMENTO NÚMERO UNO** con este escrito, remitida por el señor Jordi Sabater, firmando en su condición de Presidente de la Asociación Española de Bridge y en la que le comunicaba lo siguiente:

“Estimado Presidente,

La Asamblea de la Asociación Española de Bridge (AEB) ha tomado la decisión de no reconocer a la Asociación Catalana de Bridge (ACB) como la territorial en Cataluña integrada en la AEB, al considerar que no se ha cumplido el acuerdo propuesto por los presidentes de ambas asociaciones en la Asamblea Extraordinaria de la AEB que tuvo lugar el pasado 16 de noviembre de 2019.

En concreto, la Asamblea considera que no se han cumplido:

- *El punto 1, donde se especifica que la deuda de la ACB en 2019 referente al pago de licencias de sus asociados era de 25 euros por licencia, ya que la ACB ha notificado a la AEB que sólo iba a abonar 5 euros por la licencia de algunos de sus asociados, aquellos que la ACB ha permitido que en 2019 siguieran teniendo licencia de club cuando este tipo de licencia ya debería estar desaparecida, tal y como se acordó en Junta Directiva de la AEB.*

- *El punto 1, donde se especifica que la ACB enviaría a la AEB la lista de los domicilios de sus asociados, ya que la ACB no lo ha hecho.*

- *El punto 5, donde se especifica que la ACB se compromete a abonar 25 euros a la AEB por cada uno de sus asociados a partir de 2020, ya que la AEB ha conocido el*

envío de un comunicado por parte de la ACB a sus asociados ofreciendo la posibilidad de asociarse a la ACB sin estarlo a la AEB y anunciando que si algún jugador quiere asociarse exclusivamente a la AEB tendría un coste de 45 euros.

Además, hay que recordar que los Estatutos de la AEB contienen artículos que se han incumplido por parte de la ACB:

- Artículo 12.- 1. Las Asociaciones Territoriales integradas en la Asociación Española deberán satisfacer a ésta las cantidades que, en su caso, establezca la Asamblea General por su participación, dirección y gobierno del Bridge, así como las cuotas que para todas las licencias expedidas se señalen, en sus diferentes clases, por la tutela y derechos que se conceden a sus titulares.

- Artículo 14.- Las Asociaciones Territoriales, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la AEB, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

Por todo ello, y como consecuencia de esta decisión, a partir de ahora la AEB no reconocerá como asociado propio a ningún jugador en Cataluña que no se asocie directamente a la AEB, pagando la cuota establecida por la Asamblea de la AEB para jugadores que residen en comunidades autónomas donde no existe territorial integrada (actualmente esta cuota es de 28 euros, incluyendo los gastos de gestión). Cualquier pago que haga un jugador residente de Cataluña a la ACB a partir de esta fecha no tendrá ningún efecto para la AEB y no le dará ninguno de los derechos que poseen el resto de asociados a la AEB. Todo esto será comunicado a los jugadores residentes en Cataluña antes de que tengan que abonar la licencia de 2020.

De igual modo, cualquier árbitro que ejerza sus funciones en Cataluña y que quiera ser reconocido por la AEB para poder arbitrar torneos homologados por ésta, deberá también pagar la cuota que le corresponda según su categoría (club, territorial o federación) directamente a la AEB. Atentamente,"

Dicha comunicación también se efectuó a los asociados catalanes mediante correo electrónico de fecha 21/12/2019. Acompaño de **DOCUMENTO NÚMERO DOS** el correo electrónico recibido por Joaquín Hortal (asociado de la AEB hasta la fecha de expulsión).

CUARTO.- Sin perjuicio de lo que diremos sobre la causa que se imputa a mi representada para excluirla a ella y a sus asociados como miembros de la Asociación Española de Bridge, hemos de exponer, y estos son los motivos que informan la presente demanda en cuanto a la transgresión de las normas procedimentales, que en las fechas en que se tomó el acuerdo que se produce de documento número 1 con esta demanda, ni se convocó ni se celebró Asamblea alguna de la AEB.

La última Asamblea de la AEB convocada y celebrada, fue la de fecha 16/11/2019.

De **DOCUMENTO NÚMERO TRES**, acompaño el acta de la Asamblea de la AEB de fecha 16/11/2019, en la que no se recoge mención alguna sobre los extremos transcritos en el hecho primero. Es cierto que, en la misma, la Asamblea de la AEB, faculta a la Junta de la AEB (no lo dice textualmente, pero es lo que entendemos), para que, en caso de incumplimiento de lo acordado, se pueda expulsar a la ACB.

Asimismo, recabada información a la AEB sobre la existencia de un procedimiento disciplinario o de cualquier otro tipo contra mis representados, se no ha informado, de palabra, que no se ha abierto ninguno. Tampoco consta reunión de la Junta directiva ni acuerdos de la misma: sólo se tiene constancia de la comunicación del Presidente de la AEB (documento 1 de esta demanda). Es decir, la expulsión se toma sin procedimiento alguno y por medio de la comunicación aportada de documento número 1.

A los efectos pertinentes, en orden a acreditar la necesidad de abrir un procedimiento administrativo para poder sancionar o expulsar a mi representada de la AEB, me remito a lo dispuesto por el Artículo

21.c) de la Ley Orgánica 1/2002, y a los Estatutos de la AEB y su Reglamento disciplinario, que acompaño de **DOCUMENTOS NÚMEROS CUATRO y CINCO**.

El Artículo 21.c) de la Ley Orgánica 1/2002, dispone que los asociados tienen derecho a :

c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

Por su parte, el Artículo 28 del Reglamento disciplinario nos dice:

- 1. Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.*
- 2. A estos efectos no tendrá la consideración de sanción la aplicación de los Reglamentos y Normas internas de funcionamiento.*
- 3. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento el trámite de audiencia a los interesados.*

Asimismo, del examen de ambos documentos, colegimos que no se contempla norma alguna que regule los procedimientos por falta de pago de las cuotas, ni que ello sea infracción y, consecuentemente, que tenga contemplada sanción.

De todo ello se infiere que ni se ha tramitado expediente alguno de expulsión de mi representada, ni se la ha oído como trámite previo, ni existe convocatoria de Asamblea de la AEB que valide el acuerdo, supuestamente adoptado por ella, y que impugnamos.

QUINTO.- En el siguiente hecho relataremos las circunstancias que han dado lugar a esta irregular expulsión que, impugnamos al amparo de lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Orgánica 1/2002.

Ponemos en conocimiento del Juzgado al que corresponda el presente asunto que, al haberse transgredido las normas procedimentales establecidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y en los Estatutos Sociales, hemos presentado demanda ante la jurisdicción civil, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 40 de dicha Ley Orgánica 1/2002.

SEXTO.- A los simples efectos de demostrar la antijuricidad del fondo del asunto, efectuamos el siguiente:

RELATO DE HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN QUE RECURRIMOS:

1.- Los acuerdos a que llegaron los presidentes de la AEB y de la ACB antes del verano de 2019.

El presidente de la AEB, Jordi Sabaté, convocó Asamblea General a celebrar el 16 de noviembre de 2019 para tratar sobre el “Impago de licencias a la AEB por parte de la territorial catalana” y previamente envió a los assembleístas varios documentos, (Versión de los hechos y observaciones, Carta del Sr. Trapé, Respuesta de Junta Directiva, etc.), con profusión de datos y opiniones. De dicha documentación podemos resaltar:

1.- En la carta de 4 de julio enviada por el señor Miquel Trapé a la Junta Directiva de la AEB en donde dice: *“En la reunión que mantuvimos durante el Open Internacional de Barcelona de 2017 (febrero), en la que estuvimos presentes Jordi, Juan Pont, Ramón Filella (Tesorero de la ACB) y yo se llegó al siguiente acuerdo propuesto por el presidente de la AEB: La ACB liquidaría la totalidad de la cantidad correspondiente a la licencia de la AEB y la AEB patrocinaría en la misma cantidad liquidada todas las acciones de promoción del bridge que la ACB realizara durante cada ejercicio”.*

Acompaño dicha carta de **DOCUMENTO NÚMERO SEIS.**

2.- Ese acuerdo fue posteriormente negado por el presidente de la AEB, y demandado, señor Jordi Sabaté, ya que en un documento explicativo de la Junta Directiva se dice:

“La Junta Directiva constata que hay discrepancias entre esta versión de los hechos (el presidente de la AEB se compromete a devolver en subvenciones los 25 Euros por licencia en subvenciones) y la versión del presidente de la ACB (el presidente de la AEB intentará devolver en subvenciones los 10 Euros por licencia que la ACB iba a pagar de más respecto los pagos de 2016)”.

Acompaño dicho escrito de **DOCUMENTO NÚMERO SIETE.**

3.- La Junta de la AEB cuestionó la capacidad del presidente para tomar acuerdos:

“Sin embargo, aunque las versiones coincidieran, cualquier conversación del presidente de la AEB no puede tomarse como un acuerdo si no es ratificado posteriormente por la Asamblea General de la AEB, única entidad con potestad de aprobar las cuentas y el presupuesto de la AEB. Los representantes de la ACB en la Asamblea pueden intervenir en cualquier momento para pedir aclaraciones sobre cualquier acuerdo que les incumba”.

Acompaño el acta donde consta el referido texto, de **DOCUMENTO NÚMERO OCHO.**

Como vemos, existen versiones que pueden considerarse contradictorias, si bien, a la vista del e-mail remitido por el demandado señor Jordi Sabaté al señor Miguel Trapé en fecha 5 de marzo de 2019 queda patente que éste (el señor Sabaté), en su calidad de Presidente de la AEB, adquirió ciertos compromisos con la ACB que deberían respetarse por la AEB, porque fueron contraídos por su presidente y aunque es cierto que la asamblea podría revocar decisiones tomadas por su presidente y desautorizar su actuación esto no ha ocurrido: no existe junta ni acuerdo de la Asamblea de la AEB que desautorice tal acuerdo. De **DOCUMENTO NÚMERO NUEVE**, acompaño el citado e-mail (en su versión original en Catalán, y debidamente traducido al Castellano), y en él, el señor Sabaté, reconoce explícitamente: *“Ya sé que te dije que yo no tenía problema en que la AEB diera más o menos lo que la ACB aporta a la AEB”*.

A los efectos de acreditar que la ACB si fue informada por su Presidente del referido acuerdo, de **DOCUMENTO NÚMERO DIEZ**, acompaño el Acta de la Asamblea General de fecha 18 de abril de 2017 en donde consta dicha comunicación y su ratificación por los Asambleístas de la ACB.

La lectura de dicho e-mail –documento nº 9-, basta para concluir que los acuerdos a los que se llegaron en febrero de 2017 fueron los manifestados por el Sr. Trapé, Presidente de la ACB, por lo que la asamblea de la AEB o bien los aceptaba y se daba por concluido el asunto, o bien los rechazaba desautorizando al Sr. Sabaté, y tomaba los acuerdos que estimase pertinentes.

2.-Acuerdo que se presenta a la asamblea de 16 de noviembre y que se acepta

Dado que el señor Sabater manifestó que no podía mantener el acuerdo vigente (devolver las cuotas que los asociados de la ACB pagaban a la AEB en ayudas y subvenciones a la ACB), días antes de la celebración de la asamblea, el presidente de la catalana –señor Trapé-, propuso al señor Sabaté, un nuevo acuerdo

que fue aceptado por éste, y que fue sometido a consideración de la asamblea de la AEB, que lo aprobó, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones de tiempo y forma.

Estas fueron aceptadas por el señor Miquel Trapé en su condición de Presidente de la ACB, quien con fecha 20 de noviembre envió firmada una carta en la que literalmente decía:

“Los presidentes de la AEB y de la ACB firman la siguiente carta de intenciones:

- 1. La ACB reconoce la deuda de la parte que corresponde a la AEB (25 € por licencia) de las licencias de 2019 de los asociados de la ACB, a falta de que la ACB envíe la lista actualizada.*
- 2. La ACB liquidará a la AEB la mitad de la cantidad adeudada antes del 1/02/2020.*
- 3. La ACB renuncia a las partidas de los presupuestos de 2020 y 2021 de la AEB destinadas a subvenciones de promoción del bridge y que correspondan a la ACB.*
- 4. Cumplidos los tres puntos anteriores las cuentas entre la ACB y la AEB quedan al día, sin que ninguna parte pudiera reclamar a la otra ningún cargo pendiente anterior a 2020.*
- 5. La ACB se compromete en el futuro a liquidar la parte que corresponde a la AEB de las licencias de los jugadores asociados de la ACB según la cuota en vigor (25 euros por licencia) y antes del 31 de mayo de cada año”.*

Con fecha 2 de diciembre en un correo enviado a los asambleístas, la AEB dice haber recibido de la ACB el listado actualizado de federados de 2019, que ascendía a 583, de los cuales 412 de eran de competición y 171 de club. Las cuentas que hace la AEB son:

Por Licencias de competición: 412 x 25 €/licencia, total, 10.300 y por Licencias de club: 175 x 5 €/licencia, total, 875.

Dado que el total de 10.300+875 es de 11.175, su mitad, 5.577,5 €, se debían liquidar antes del 1 de febrero de 2020, de acuerdo con el punto 2 de la Carta de intenciones.

Pocos días después la Junta Directiva de la ACB, en uso de sus competencias como luego diré, envía una circular a sus asociados, fijando tipos y tarifas para las licencias de 2020, donde se establecen unas licencias ACB, autonómicas, con una tarifa de 55/45 € según la categoría del jugador, a las que potestativamente y mediante un suplemento de 25 € podrán ser también licencias AEB, nacionales.

Acompaño la carta de asunción de compromisos y la circular citadas, de **DOCUMENTOS NÚMEROS ONCE y DOCE.**

3.- La AEB denuncia de forma infundada el incumplimiento de lo acordado.

Con fecha 10 de diciembre la AEB vuelve a enviar un correo a los assembleístas quejándose que la ACB ha enviado dicha circular sin comunicarlo a la AEB y que ello incumple lo acordado cuando se aseguraba que a partir de 2020 la ACB seguiría las mismas normas sobre licencias que el resto de las territoriales. Se acompaña dicho correo de **DOCUMENTO NÚMERO TRECE.**

Critica que se ofrezca la posibilidad de que un jugador pueda asociarse sólo a la catalana, lo que dice no está pasando en ninguna otra territorial y que supondría

un quebranto para la AEB. También critica que al jugador que sólo quiera asociarse a la AEB se le pida 45 € en lugar de los 25 establecidos por la AEB.

A continuación dice que en base a lo anterior la Junta Directiva de la AEB considera unánimemente que no se está cumpliendo el acuerdo que permitía regularizar los impagos de licencias de 2019 de la ACB y por tanto propone que se rompa con la ACB antes de fin de año, no se la considere una territorial de la AEB y se comunique a todos los jugadores de Cataluña que, en el caso de querer asociarse a la AEB, tienen que hacerlo directamente con los métodos de pago establecidos y pagando 28 euros (licencia + 3 euros de gestión, como en el resto de territoriales donde el cobro no está delegado).

Finalmente pide a los miembros de la Asamblea que asistieron a ésta que opinen si están de acuerdo o no en tomar esta decisión.

4.- Acuerdo de la AEB de no reconocer a la ACB como territorial asociada

El 21 de diciembre la AEB envía un correo a la totalidad de sus assembleístas, que reproduce en Facebook, bajo el título “La AEB no reconoce a la ACB como territorial asociada”, donde tras relatar los antecedentes de este tema, que llevaron a la Carta de Intenciones antes reseñada, manifiesta que la ACB lo ha incumplido en aspectos fundamentales lo acordado en dicha Carta, y detalla:

“En el punto 1 donde se especifica que la deuda de la ACB en 2019 referente al pago de licencias de sus asociados era de 25 euros por licencia, ya que la ACB ha notificado a la AEB que sólo iba a abonar 5 euros por la licencia de algunos de sus asociados, aquellos que la ACB ha permitido que en 2019 siguieran teniendo licencia de club cuando este tipo de licencia ya debería estar desaparecida, tal y como se acordó en Junta Directiva de la AEB de octubre de 2018. En el punto 5, donde se especifica que la ACB se compromete a abonar 25 euros a la AEB por cada uno de sus asociados a partir de 2020, ya que la AEB ha conocido el envío de un comunicado por parte de la ACB a sus asociados ofreciendo la posibilidad de asociarse a la ACB

sin estarlo en la AEB y anunciando que, si algún jugador quiere asociarse exclusivamente a la AEB, tendría un coste de 45 euros (encareciendo, por tanto, el pago) .

Continúa diciendo que en los Estatutos de la AEB el artículo 12 habla de la obligación de las territoriales a liquidar las licencias al precio establecido por la AEB, ya que su redacción es: “Las Asociaciones Territoriales integradas en la Asociación Española deberán satisfacer a ésta las cantidades que, en su caso, establezca la Asamblea General por su participación, dirección y gobierno del Bridge, así como las cuotas que para todas las licencias expedidas se señalen, en sus diferentes clases, por la tutela y derechos que se conceden a sus titulares”.

Concluye el comunicado diciendo que, por todo ello, y como consecuencia de esta decisión, a partir de ahora la AEB no reconocerá como asociado propio a ningún jugador residente en Cataluña que no se asocie directamente a la AEB, pagando la cuota establecida por la Asamblea de la AEB para jugadores que residen en comunidades autónomas donde no existe territorial integrada (28 euros). Cualquier pago que haga un jugador residente en Cataluña a la ACB a partir de esta fecha no tendrá ningún efecto para la AEB y no le dará ninguno de los derechos que poseen el resto de los asociados a la AEB”.

Al respecto de lo que acabamos de transcribir, hemos de decir que colisiona frontalmente con lo que establecen los Artículos 12 y 18 de los Estatutos de la AEB.

Artículo 12 de los Estatutos Sociales:

Su redacción es: “Las Asociaciones Territoriales integradas en la Asociación Española deberán satisfacer a ésta las cantidades que, en su caso, establezca la Asamblea General por su participación, dirección y gobierno del Bridge, así como las cuotas que para todas las licencias expedidas se señalen, en sus diferentes clases, por la tutela y derechos que se conceden a sus titulares”.

El presidente de la AEB recurre al él para probar una deuda de la ACB; pero es todo lo contrario: de la aplicación de este artículo se concluye que la ACB no debe nada.

El presidente de la AEB no ha entendido que en este artículo se habla de dos tipos de cuotas diferentes:

1.- Una es la cuota que debería satisfacer una territorial por estar integrada en la AEB, "*por su participación, dirección y gobierno del Bridge nacional*", al igual que la AEB satisface una cuota anual a la EBL y a la WBF para ayudar a la organización del bridge europeo y mundial. En la EBL/WBF si no la pagas te expulsan. En la AEB deberían también expulsarte, pero lo que pasa es que esta cuota en la actualidad es cero, porque así se decidió hace años, por lo que todas las territoriales, incluyendo a la ACB, están al corriente de pago.

2.- Otra es la cuota que paga cada jugador, -directamente a la AEB o a través de su territorial-, por su licencia nacional, "*por la tutela y derechos que se conceden a sus titulares*". Si yo pago la cuota me dan una licencia y obtengo unos derechos, (jugar pruebas oficiales, tener puntos, etc.), y si no la pago pues no los tengo, porque no me dan la licencia. Pero la AEB no puede exigirme que la pague, ni tampoco puede ir a la ACB, o a otra territorial, a decirle que lo pague por cuenta de sus asociados. Es un contrato libre y particular de cada asociado, persona física, con la AEB, y la territorial es solo un mediador. El deudor último es el jugador no la territorial.

A una territorial se le puede considerar deudora si cobra la licencia de la AEB y no la liquida a ésta, si no cobra la licencia, nada debe por cuenta de sus asociados, que son libres de pagarla o no, como reconoce el Artículo 18 de los Estatutos Sociales, que seguidamente transcribiré.

A mi representada la ACB, no se le puede acusar de deudora, pues tal como he expuesto, la catalana debería pagar a la española un total de 11.175 € por las cuotas de las licencias de 2019: y como se acordó que su mitad, 5.577,5 €, se liquidaría antes del 1 de febrero de 2020, sólo si pasada esa fecha la ACB no hubiera

satisfecho esta cantidad es cuando sí se le podrá calificar de morosa. Antes no. Pues bien, como hemos visto, el señor Sabaté, en una fecha indeterminada, entre el 18 y el 21 de Diciembre de 2.019, entendió que si se había incumplido el pago de lo acordado y tomó la decisión que ha dado lugar a la presente demanda.

Artículo 18 de los Estatutos de la AEB:

A los efectos de acreditar que la ACB actuó correctamente al establecer una licencia propia, además de la de la AEB, nos remitimos a los Estatutos de la AEB, concretamente a su Artículo 18 que literalmente dice:

“Para la participación de los jugadores de Bridge en actividades o competiciones deportivas oficiales será preciso estar en posesión de licencia, expedida en las condiciones que recogen los presentes Estatutos.

La licencia podrá ser nacional o autonómica, expedida por la Asociación Española de Bridge, Ente de Promoción Deportiva o por la Asociación Territorial correspondiente. La nacional habilita para participar en todo el ámbito estatal y la autonómica en la demarcación correspondiente a la Entidad expedidora, en competiciones de categoría limitada a su territorio.

No obstante, las licencias expedidas por las Asociaciones Territoriales habilitaran para participar en todo el ámbito estatal, cuando estas se hallen integradas en la Asociación Española de Bridge, Ente de Promoción Deportiva, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije esta, comuniquen su expedición y consignen los datos correspondientes en lengua española oficial del Estado.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Asociación Territorial abone a la Asociación Española la correspondiente cuota económica fijada especialmente para ello y aprobada por la Asamblea General”.

Por su parte, el Artículo 19 de los Estatutos Sociales ratifica tal extremo cuando reconoce que la licencia es un derecho individual de los jugadores:

“La licencia es un derecho individual de los jugadores de Bridge y la Asociación Española de Bridge, Ente de Promoción Deportiva, así como las Territoriales, están obligadas a expedirlas dentro de los quince días contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición, en los presentes Estatutos o Reglamentos”.

De cuanto antecede podemos colegir que:

1. Queda totalmente claro que mientras no se modifiquen los Estatutos Sociales la territorial catalana puede expedir su licencia autonómica que habilita a sus tenedores a participar en todas las pruebas que organice la ACB dentro de Cataluña y que para ello ni necesita autorización de la AEB ni tiene la necesidad de comunicárselo.
2. Evidentemente el tenedor de una licencia exclusivamente autonómica tiene ciertas limitaciones, (no puntos federativos nacionales, no acceso a ciertos servicios de la AEB, etc.) y, por supuesto, no poder participar en pruebas oficiales ni en torneos nacionales.

Y para finalizar el presente hecho, nos remitimos al Artículo 10 de los Estatutos Sociales que trata sobre la integración en la AEB de las Asociaciones territoriales y dice que *“el sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo ... con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de sus competencias, adopten los Órganos asociativos y las normas de disciplina”*. El señor Sabaté recurre a este artículo para reclamar uniformidad, pero olvida que este mismo artículo dice, más adelante, que la integración *“también podrá producirse por convenio suscrito con la AEB en el que se delimiten competencias y cuantos pactos*

se estimen sobre cuotas, cánones, licencias, clasificaciones o cualquier otra cuestión”.

Esta previsión estatutaria evidencia que no ha de existir una uniformidad en las relaciones de la AEB con las Asociaciones Territoriales, ya que el Artículo 10 de los Estatutos Sociales deja claro que reconoce las diversas singularidades que se dan en las Comunidades Autónomas y ha previsto vías de organización que se adaptan a esta singularidad.

SÉPTIMO.- El “acuerdo” o decisión de expulsión de la ACB como asociación adherida a la AEB, así como la baja de todos los asociados catalanes, ha sido publicado en prensa, redes sociales y remitido por e-mail a todos los asociados de la AEB y de la ACB, motivo por el cual, y sin perjuicio de las acciones que al respecto correspondan sobre el fondo del asunto, se entiende pertinente que el fallo de la Sentencia que en su día se dicte, declarando la nulidad del acuerdo o resolución, deberá ser publicado en los mismos medios en que se ha publicado la expulsión y baja de asociados, y comunicado a éstos por medio de e-mail, tal y como se les hizo saber la expulsión de la ACB y de los asociados catalanes.

A los anteriores hechos son de aplicación los continuados:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Los arts. 21, 22 y 90 LOPJ y 8 y 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determinan la jurisdicción y competencia, y el art. 51 LEC fija Madrid para la competencia territorial por ser éste el domicilio de la Asociación. La L.O. 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

El Artículo 39 establece que el orden jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas de los actos administrativos de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. 2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier

asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda. 3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen no ajustados a derecho, dentro del plazo de 2 meses contados desde el siguiente día al de su notificación o de su conocimiento, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II.- TRAMITACIÓN.- En aplicación del art. 78 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa se seguirá el cauce del procedimiento abreviado. La cuantía de este pleito es indeterminada, pero inferior a 30.000.- €

III.- LEGITIMACIÓN y POSTULACIÓN.- Serán de aplicación el citado art. 40.3 de la Ley reguladora de asociaciones que legitima a los asociados para impugnar los acuerdos de la Asociación a la que pertenecen. En concordancia con el art. 10 LEC. Los arts. 23 y 31 LEC exigen postulación. Asimismo resulta de aplicación el Artículo 18, 19, siguientes y concordantes de la Ley Rituaria de esta jurisdicción Contencioso Administrativa.

IV.- FONDO DEL ASUNTO.- 1º.- Ha existido vulneración de los establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ya que no se ha seguido trámite alguno para expulsar a la ACB y a los asociados catalanes del seno de la AEB, al tiempo que no ha existido trámite de audiencia (artículo 21 de la LO 1/2002). 2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma (como puede verse, se han transgredido los Artículos 10, 12, 18 y en especial el 28 (no ha habido procedimiento ni audiencia a los interesados). 3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna: en el presente caso, la Asamblea no ha sido

convocada en forma y, por tanto, no se ha podido adoptar en legal forma el acuerdo que nos ocupa, habiéndose transgredido los Artículos 12 de la Ley Orgánica 1/2002 y 36, siguientes y concordantes de los Estatutos Sociales.

2º.- En todo caso, y aún en el supuesto de entenderse conforme a los estatutos la forma de adopción de estos acuerdos, seguirían los mismos siendo contrarios a la Ley, por haberse vulnerado los principios más elementales al no seguirse un procedimiento disciplinario en el que oír a la parte interesada y fijar los hechos controvertidos, máxime cuando la consecuencia es la expulsión de la Asociación, como aquí ocurre.

3ª. Asimismo, las supuestas infracciones en las que se fundamenta la expulsión no son tales ni se han producido, y la actuación de la Asociación Catalana de Bridge ha sido siempre conforme a derecho.

V.- COSTAS.- En aplicación del art. 394 LEC deberán imponerse a la parte demandada.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO que tenga por presentado este escrito con los documentos que acompaño, lo admita y tenga por formulada demanda contra la Asociación Española de Bridge y DON JORDI SABATÉ IGLESIAS, de forma conjunta y solidaria, a fin de que se declare nulo y contrario a la ley y los estatutos, tanto por su forma como por su fondo, los acuerdos adoptados en fecha indeterminada, pero comprendida entre el 18 y el 21 de Diciembre de 2.019, relativos a que: *“La Asamblea de la Asociación Española de Bridge (AEB ha tomado la decisión de no reconocer a la Asociación Catalana de Bridge (ACB) como la Territorial en Cataluña integrada en la AEB, al considerar que no se ha cumplido el acuerdo propuesto por los Presidentes de ambas asociaciones en la Asamblea Extraordinaria de la AEB que tuvo lugar el pasado 16 de Noviembre de 2.019”.*

Asimismo, se solicita se condene a los demandados, de forma conjunta y solidaria a publicar, a sus costas, el fallo de la Sentencia en los mismos medios de prensa, redes sociales y cualquier otro en el que dieron a conocer el acuerdo de expulsión de la Asociación Catalana de Bridge, como asociación adherida a la Asociación Española de Bridge. También se solicita que dicha condena abarque la comunicación del fallo de la sentencia a todos los asociados a los que se les remitió el acuerdo o resolución de expulsión de la ACB.

Todo ellos con imposición de costas a los demandados.

OTROSÍ PRIMERO.- Que a los efectos legales pertinentes, acompaño de anexo I, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Asociación Catalana de Bridge, en orden a recurrir el acuerdo que se impugna por medio de la presente demanda.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO se sirva tener por acompañado el acuerdo referido.

OTROSÍ SEGUNDO.- Para su representación en autos, mis mandantes designan al suscrito causídico, DON MARCO AURELIO LABAJO GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales, y a la Letrado DOÑA MONTSERRAT GUILLOT TORRELL para la dirección técnica del asunto.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO se sirva tener por efectuada la anterior designa, señalando día y hora para su ratificación ante el señor/a Letrado/a de la Administración de Justicia de ese Juzgado, y otorgamiento de poderes “apud acta”

Madrid a 19 de Febrero de 2.020.

